

Oficio Número.- **IMPEPAC/SE/VAMA/135/2022**

Cuernavaca, Morelos, a 12 de agosto de 2022.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**P R E S E N T E.**

Maestro en Derecho **VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/146/2022**<sup>1</sup>, y con base en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; de conformidad con el ordinal 37, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, me permito hacerle de su conocimiento, lo siguiente:

#### **A N T E C E D E N T E S**

**1. SOLICITUD DE REGISTRO.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, signado por el Licenciado Luis Alfonso Brito Escandón, en su carácter de representante legal y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político **Fuerza por México en Morelos**; mediante el cual solicitó al Consejo Estatal Electoral, se tuviera por presentado al otrora partido político "**FUERZA POR MÉXICO**", optando por el registro como partido político local en el Estado de Morelos, y en consecuencia, se aprobara el registro del partido político que representa, bajo la denominación **Fuerza por México Morelos**.

**2. SEGUNDA SOLICITUD DE REGISTRO.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió escrito dirigido al entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, por parte de la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, en su carácter de representante suplente del otrora Partido Político Fuerza por México, a través del cual solicitó nuevamente el registro como partido local en el Estado de Morelos.

**3. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del expediente **SUP-RAP-420/2021**, determinando confirmar el dictamen **INE/CG1569/2021** del Consejo General del Instituto Nacional

<sup>1</sup> Consultable en el link que a continuación se detalla: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2022/07%20Jul/A-146-S-E-U-01-07-22.pdf>

Electoral por el que se declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional.

**4. REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.** Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual el ciudadano Luis Alfonso Brito Escandón, presentó su medio de impugnación; el veinte de octubre de la citada anualidad, quedó radicado ante la Sala Regional Ciudad de México con el número de expediente **SCM-JDC-2304/2021**, y mediante acuerdo plenario, se ordenó remitir el juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**5. RECEPCIÓN DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Local, el expediente **SCM-JDC-2304/2021**, en esas condiciones la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ordenó registrar el medio de impugnación bajo el número de expediente **TEEM/JDC/1546/2021-1**, remitiendo las documentales correspondientes a la ponencia Uno de la Magistrada en Funciones Marina Pérez Pineda; en ese sentido, el veintisiete de octubre del año pasado, el pleno del citado órgano jurisdiccional, dictó sentencia al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Luis Alfonso Brito Escandón, en su carácter de Presidente del Partido Fuerza por México, en contra del **“procedimiento de convocatoria de resolución de la Comisión Nacional Permanente del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, mediante el cual designa a la ciudadana Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, como encargada interina del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos, así como una indebida inscripción que pretende realizar en los libros de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de su nombramiento interino”**, en la cual resolvió lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.-** Es **fundado** el agravio hecho valer por el actor relativo a la ilegal renuncia al cargo que venía desempeñando como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Morelos, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia,

**SEGUNDO.** Se **revoca** la designación de la ciudadana Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, como presidenta interina del Comité Directivo Estatal en Morelos del partido Fuerza por México, así como todos los actos posteriores que se llevaron a cabo como consecuencia de la supuesta renuncia del hoy actor.

**TERCERO.-** Hágase del Conocimiento la presente sentencia al Instituto Nacional electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al IMPEPAC para los efectos legales conducentes.

**CUARTO** - Infórmese a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Al no estar contemplado en materia electoral la suspensión del acto impugnado, así como por la razonado en el considerando sexto de la presente sentencia, no resulta procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el Actor.

[...]

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/615/2021.** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021**, mediante el cual se determinó lo relativo a la solicitud de registro como partido político local del otrora **"PARTIDO FUERZA POR MÉXICO"**; cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se **aprueba** el otorgamiento de registro como Partido Político Local del otrora Partido Político Nacional **Fuerza por México**, bajo la denominación de **"Partido Fuerza por México Morelos"**, en los términos de los considerandos de este acuerdo, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley reglamentaria así como de los Lineamientos **para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.**

**TERCERO.** Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano comicial, para que en el ámbito de sus atribuciones conferidas en el artículo 102, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, realice las gestiones necesarias **para que a partir del primero de enero del año 2022**, el Partido Político local denominado **"Fuerza por México Morelos"**, se le otorgue el financiamiento público al que tenga derecho y de esta forma goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos y 18 de los Lineamientos.

**CUARTO.** Se **ordena** al Partido Político Local del otrora Partido Político Nacional **Fuerza por México**, bajo la denominación de **"Partido Fuerza por México Morelos"**, que dentro del plazo de **SESENTA DÍAS HÁBILES** posteriores a que surta efectos el registro como partido político local, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos.

**QUINTO.** Se **apercibe** al Partido Político Local del otrora Partido Político Nacional **Fuerza por México**, bajo la denominación de **"Partido Fuerza por México Morelos"**, para el caso de incumplir en sus términos con lo señalado en la parte considerativa del presente acuerdo, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

**SEXO.** Se **requiere** al Partido Político Local del otrora Partido Político Nacional **Fuerza por México**, bajo la denominación de "**Partido Fuerza por México Morelos**", para que remita a esta autoridad administrativa electoral, los Reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez que sean aprobados por el órgano estatutario facultado, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

**SÉPTIMO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo, proceda a dar cumplimiento al numeral 20 de los Lineamientos.

**OCTAVO.** **Notifíquese** en sus términos el presente acuerdo, al Partido Político Local del otrora Partido Político Nacional **Fuerza por México**, bajo la denominación de "**Partido Fuerza por México Morelos**".

**NOVENO.** **Expídase** el certificado de registro al Partido Político local denominado "**Partido Fuerza por México Morelos**".

**DÉCIMO.** Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

**7. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconforme con el otorgamiento de dicho registro como partido político local del otrora "**PARTIDO FUERZA POR MÉXICO MORELOS**", el cuatro de enero de dos mil veintidós, el **Partido Político Acción Nacional**, presentó el recurso de reconsideración, mismo que quedó identificado con el número **TEEM/REC/01/2022-2**, el cual el Tribunal local resolvió el diez de marzo de la presente anualidad, en el sentido de confirmar tal determinación, determinando lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios esgrimidos por el **Partido Político Acción Nacional**, en el presente recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021** dictado por el consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana.

[...]

De lo anterior, conviene precisar que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se notificó el once de marzo de dos mil veintidós, de manera personal al **Partido Político Acción Nacional** y por estrados a la ciudadanía en general.

**8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/011/2022.** Con fecha trece de enero de dos mil veintidós, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/011/2022**, mediante el cual se aprobó la distribución del presupuesto de egresos de este órgano comicial, estructura orgánica y tabulador de sueldos del personal de base y eventual para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, autorizado mediante oficio **SH/CPP/DGPGP/3202-GH/2021**, signado por el Titular de la



coordinación de programación y presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

**9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/023/2022.** En fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/023/2022**, mediante el cual se aprobó la **DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS; ASÍ COMO, LA CORRESPONDIENTE A LA PRERROGATIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 30, INCISO D), DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO SH/PPP/DGPPG/3202-GH/2021, SIGNADO POR EL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**10. EMISIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/DEAF/045/2022.** En fecha dieciséis de febrero del año en curso, la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/DEAF/045/2022**, a la Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros del Partido Fuerza por México Morelos, en el cual requirió que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización, debiendo remitir lo siguiente: **a).** Oficio donde indiquen cuenta, clave interbancaria y banco en el que se les realizara los pagos correspondientes; **b).** Contrato bancario, la cuenta debe ser mancomunada y estar a nombre del partido político. (Copia); **c).** Nombramiento del Secretario de finanzas del Partido Político. (Copia); y **d).** Oficio ante el INE donde notifican la apertura de las cuentas bancarias. (Copia), tal como a continuación se aprecia:

[...]

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y en seguimiento al número de acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021** en el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro como Partido Político Local del Partido Político **Fuerza por México Morelos**, le solicito de la manera más atenta remita los datos de las cuentas bancarias para el depósito de sus prerrogativas.

Cabe precisar que deben cumplir con lo establecido en el artículo **54 del reglamento de fiscalización** (sic), los documentos que deberá remitir son los siguientes:

- Oficio donde indiquen cuenta, clave interbancaria y banco en el que se les realizara los pagos correspondientes.
- Contrato bancario, la cuenta debe ser mancomunada y estar a nombre del partido político. (Copia)
- Nombramiento del Secretario de finanzas del Partido Político. (Copia)

- Oficio ante el INE donde notifican la apertura de las cuentas bancarias. (Copia)

Sin otro particular. (sic) Agradezco la atención al presente y quedo atenta pura cualquier aclaración.  
[...]

**11. PRESENTACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/23/2022.** El extinto partido político local **Fuerza por México Morelos**, y el **Partido Verde Ecologista de México**, presentaron medio de impugnación en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/23/2022**, relativo a la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial, mismos que quedaron radicados con el número de expediente **TEEM/REC/02/2022-1 Y SU ACUMULADO TEEM/REC/04/2022-1**.

**12. EMISIÓN DE SENTENCIA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/02/2022-1 Y SU ACUMULADO TEEM/REC/04/2022-1.** En fecha siete de abril del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del expediente **TEEM/REC/02/2022-1 Y SU ACUMULADO TEEM/REC/04/2022-1**, y en el considerando **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia y en los resolutivos**, se advierte lo siguiente:

[...]

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

*En virtud de que dos de los agravios hechos por valor por el Partido Fuerza por México se tuvieron por **fundados**, por consiguiente, se revoca parcialmente el acuerdo número IMPEPAC/CEE/23/2022, de fecha catorce de enero, para el efecto de que dicho OPLE, dentro del plazo de cinco días hábiles contemplado en el artículo 69151 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo del Código Electoral; en virtud de lo anterior, se ordena al Consejo Estatal que dicte un nuevo que sustituya al acuerdo número IMPEPAC/CEE/23/2022, dicte un nuevo acuerdo en que le otorgado al Partido Fuerza por México el financiamiento público para actividades ordinarias específicas al que tiene derecho, como partido político que conservó su registro, de conformidad con el régimen normativo de distribución contemplado en el artículo 30, incisos a) y b), del Código Electoral, en lugar de como partido político de nueva creación.*

*Por otro lado, el Consejo Estatal deberá utilizar como criterio de distribución para otorgar el setenta por ciento (70%) de financiamiento público tanto para actividades ordinarias y específicas, a los que se hace referencia en el de la votación obtenida en las elecciones de Ayuntamientos -4.22% - y no el porcentaje obtenido en la elección inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa; ello, ya que como se expuso en el considerando sexto de la presente sentencia, una parte de las proposiciones normativas del artículo 30, WALT incisos a) y b), del Código Electoral, deben serle inaplicadas al Partido por Fuerza por México.*

Debiéndose quedar intocado el acuerdo administrativo aludido en relación con la distribución de financiamiento público al PVEM ya que sus agravios fueran calificados de infundados e inoperantes, así como en relación con los demás partidos con registro local.

Al respecto, el Consejo Estatal deberá tener en cuenta que, si al momento en que se resuelven los presentes medios de impugnación, ya ha entregado las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año en curso al resto de partidos políticos que participan en el ámbito local de Morelos, deberá hacer los ajustes pertinentes (sic)

Debiéndose informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento de lo ordenado al Consejo Estatal mediante la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes que tenga verificativo dicho cumplimiento.

Por último, se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 109, inciso b), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación pública.

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecedencia en la presente sentencia, este Tribunal (sic)

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **fundados** dos de los agravios hechos valer por el Representante propietario del Partido Fuerza por México Morelos, en el escrito de demanda del Recurso de Reconsideración radicado con el número de expediente TEEM/REC/02/2022-1; ello, atendiendo a lo argumentado en el considerando sexto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Derivado del contenido del punto anterior, se revoca parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/23/2022, de fecha catorce de enero, dictado por el Consejo Estatal Electoral el Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, ordenándose por consiguiente a dicho Consejo, que dicte un nuevo acuerdo administrativo en el que otorgue al Partido Fuerza por México Morelos, el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a que tiene derecho, como partido político local que conservó su registro atendiendo a los lineamientos contenidos en el artículo 30, incisos a) y b), del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; ello, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, en el escrito de demanda del Recurso de Reconsideración radicado con el número de expediente TEEM/REC/04/2022-1; ello, atendiendo a lo argumentado en el considerando sexto de la presente sentencia.

**CUARTO.** Atendido al contenido de resolutivo anterior, se **confirma** el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/23/2022**, de fecha catorce de enero del presente año, en lo tocante a la distribución del financiamiento público que se realizó en favor del Partido Verde Ecologista de México.

[...]

Cabe precisarse que, dicha notificación personal fue realizada al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día ocho de abril del año en curso.

Asimismo conviene precisarse que el Partido Acción Nacional, presentó Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual quedó radicado con la clave electoral **SCM-JRC-17/2022**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/REC/02/2022-1 Y SU ACUMULADO TEEM/REC/04/2022-1**, la cual se encuentra pendiente de resolución, hasta la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/155/2022**.

**13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/090/2022.** En fecha veintidós de abril del año en curso, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/090/2022**, mediante el cual se determinó la IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE **TEEM/REC/02/2022-1 Y SU ACUMULADO TEEM/REC/04/2022-1**, DE FECHA SIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es **competente** para aprobar el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **determina** que (sic) la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/REC/02/2022-1 Y SU ACUMULADO TEEM/REC/04/2022-1**, de fecha siete de abril del año en curso, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **solicita** al pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **deje sin efectos** el apercibimiento decretado a cada uno de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, dado que como ha quedado señalado en el presente, existe imposibilidad material y jurídica, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/REC/02/2022-1 y su acumulado TEEM/REC/04/2022-1**, de fecha siete de abril del año en curso, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para que, en auxilio de este Consejo Estatal Electoral, haga del conocimiento el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/REC/02/2022-1 Y SU ACUMULADO TEEM/REC/04/2022-1**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión del mismo.



**QUINTO.** Se *instruye* al Secretario Ejecutivo, auxiliar del citado Consejo Estatal, para que en conjunto con la Consejera Presidenta de este organismo se esté en posibilidad de presentar ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente **TEEM/REC/02/2022-1 Y SU ACUMULADO TEEM/REC/04/2022-1**, un incidente innominado de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**SEXTO.** *Publíquese* el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

**14. SEGUNDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Para controvertir la sentencia del Tribunal local, el **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Político Acción Nacional**, presentaron el dieciséis y diecisiete de marzo del año en curso, ante la Sala Regional de la Ciudad de México, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración identificado con el número **TEEM/REC/01/2022-2** y consecuentemente el acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021**, mediante el cual se otorgó el registro como partido político local al otrora **Partido Fuerza por México Morelos**, demandas de juicio de revisión constitucional electoral, que una vez recibidas las constancias atinentes, mediante acuerdos de fecha dieciocho del mismo mes y año antes referidos, y en consecuencia se ordenó integrar los expedientes **SCM-JRC-12/2022** y **SCM-JRC-13/2022** y turnarlos al magistrado José Luis Ceballos Daza, para su sustanciación y en resolución correspondiente.

**15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2022.** En fecha seis de junio de dos mil veintidós, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/119/2022**, mediante el cual se aprobó la **DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS; ASÍ COMO, LA CORRESPONDIENTE A LA PRERROGATIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 30, INCISO D), DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO SH/0096-GH/2022, SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; EN COMPLEMENTO A LA APROBADA MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/023/2022**, toda vez que forma parte integral de este último acuerdo de referencia, dado que se otorgó una adecuación presupuestal a este órgano comicial, para otorgar el financiamiento público para los partidos políticos con registro acreditado ante esta autoridad administrativa electoral.

**16. RESOLUCIÓN.** En fecha treinta de junio del año en curso<sup>2</sup>, la Sala Regional de la Ciudad de México, dictó sentencia en autos del expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**, en la que determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

<sup>2</sup> La cual fue notificada al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero de julio del año en curso.

A foja 36, párrafos segundo y tercero, se aprecia lo siguiente:

**1. Revocar** la resolución impugnada, así como todos los actos o resoluciones que se hubieren emitido en cumplimiento de esta.

**2. Revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/615/2021 por el que se había aprobado el registro de FxMM como partido político local, por lo que deberá realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las actuaciones que correspondan como consecuencia de la negativa del registro otorgado a dicho partido.

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-13/2022** al diverso juicio identificado con la clave **SCM-JRC-12/2022**, en los términos antes precisados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio SCM-JRC-12/2022.

**TERCERO.** Se **revocan** la sentencia impugnada, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/615/2021 conforme a lo precisado en el razón y fundamento sexto de esta sentencia.

[...]

**17. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO MORELOS.** Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México, en autos del expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**, el extinto **PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO MORELOS**, presentó recurso de reconsideración identificado con el número **SUP-REC-331/2022**, el cual se encuentra pendiente de resolverse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**18. CONSTANCIA DE HECHOS Y VERIFICACIÓN, REFERENTE A LA OMISIÓN DE RESPUESTA POR PARTE DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PARTIDO FUERZA POR MÉXICO MORELOS, AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, POR MEDIO DEL OFICIO IMPEPAC/DEAF/045/2022.** En fecha nueve de agosto del año en curso, el suscrito emitió constancia de hechos y verificación, referente a la omisión de respuesta por parte del otrora Partido Político Local denominado **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO MORELOS**, al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano comicial, por medio del oficio **IMPEPAC/DEAF/045/2022**, en la que hizo constar que el referido ente político hasta la citada fecha, no se dio respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, consistente en atender lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización, dado que omitió remitir lo siguiente: **a).** Oficio donde indiquen cuenta, clave interbancaria y banco en el que se les realizara los pagos correspondientes; **b).** Contrato bancario, la cuenta debe ser mancomunada y estar a nombre del partido político. (Copia); **c).** Nombramiento del Secretario de finanzas del Partido Político. (Copia); y **d).** Oficio ante el INE donde notifican la apertura de las cuentas bancarias. (Copia).

**19. EN SESIÓN CELEBRADA EL DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTÓ RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO**

**DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-331/2022, PROMOVIDO POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO MORELOS.** El otrora partido Fuerza por México Morelos, promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en autos del expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS** en la cual se determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración **TEEM/REC/01/2022-2**, y consecuentemente el acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021**, por el que se otorgó el registro como partido político local al Partido Fuerza por México Morelos, determinando la citada Sala Regional, la negativa del registro como partido político local del otrora instituto político de referencia, en el cual se determinó que era improcedencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-331/2022**, toda vez que no se actualizó algún requisito especial o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

### CONSULTA

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracción I, Base II, incisos a), b) y c), 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 23 fracciones I y V de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Morelos; 1, numeral 1, inciso a) y 5 numeral 1, 2, 3, numeral 1, 7, numeral 1 inciso a), 9 numeral 1 incisos a) y b), 23 párrafo 1, inciso d), 52 párrafo 1, 95, numerales 1 y 5, 96 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54 párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 de los **Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos**; 1, párrafo último, 21, 26, 30, 63, 65, 66, fracción I, 78, fracciones XX, XXV y XLIX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México, en autos del expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**; 2, párrafo 2, de las **"REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO"**, y tomando en consideración que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021**<sup>3</sup>, por el cual se le había otorgó el registro como partido político local, al otrora **Partido Fuerza por México Morelos**, y derivado de ello, se emitieron los similares **IMPEPAC/CEE/011/2022** e **IMPEPAC/CEE/023/2022**, en los cuales se le distribuyó el financiamiento público al citado ente político, sin embargo, dicho financiamiento no le fue depositado dado que no dio cumplimiento a lo requerido mediante oficio **IMPEPAC/DEAF/045/2022**, motivo por el cual, este órgano comicial, cuenta con el financiamiento público respecto de los meses de enero y hasta la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/155/2022**, y dado que el treinta de junio de la presente anualidad, la Sala Regional de la Ciudad de México, dictó resolución en el toca electoral **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**, a través del cual se revocó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021**, se **C O N S U L T A**, lo siguiente:

<sup>3</sup> Aprobado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



- A. Si derivado de la resolución emitida en el toca electoral **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**, por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y toda vez que el extinto "**PARTIDO FUERZA POR MÉXICO MORELOS**", no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir, no reunió los requisitos para **abrir las cuentas bancarias**, a efecto de que se le hicieran las transferencias del financiamiento público correspondiente al **mes de enero de dos mil veintidós y hasta la presente fecha**, cuál debe ser el destino de dicho financiamiento público local que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdos **IMPEPAC/CEE/011/2022, IMPEPAC/CEE/023/2022 e IMPEPAC/CEE/119/2022**, que en su caso, le fue distribuido al otrora partido político antes referido, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 2, párrafo 2, de las "**REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO**".

Por otro lado, tomando en consideración que el extinto partido político nacional denominado **FUERZA POR MÉXICO**, solicitó su registro como partido político local y se le otorgó como tal mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021**, y al haberse revocado el citado acuerdo mediante resolución dictada en autos del expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**, se **CONSULTA** lo siguiente:

- B. Se haga del conocimiento a este órgano comicial, *¿cuál es la naturaleza jurídica del otrora "PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO MORELOS"?*, toda vez que el registro que en su momento el Consejo Estatal Electoral, le otorgó fue como partido político local<sup>4</sup>, sin embargo, originalmente nació como partido político nacional bajo la denominación "**PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**".

Al respecto, se determinó consultar al Instituto Nacional Electoral, en los términos que anteriormente expuestos, asimismo se considera oportuno, también consultar, lo siguiente:

- C. Se haga del conocimiento de este órgano comicial, si derivado de la condición de origen del otrora "**PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO MORELOS**", es decir, de provenir de un partido político nacional bajo el derecho tutelado que le otorga la Ley General de Partidos Políticos, en el numeral 95, párrafo 5, que le confiere la facultad de conservar su registro como partido político local, de conformidad también con lo dispuesto en los "**Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos**"; al quedar sin efectos su registro como partido local, en términos de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**; así como, en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el toca electoral **SUP-REC-331/2022**, los

<sup>4</sup> Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021**, atendiendo a los **Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos**, el cual quedó revocado con la sentencia emitida en autos del expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**.



bienes, prerrogativas y patrimonio del otrora partido denominado **"FUERZA POR MÉXICO MORELOS"**, deberán enterarse a la liquidación del partido de origen nacional, esto al, extinto **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**, dado la revocación del acuerdo<sup>5</sup>, mediante el cual se otorgó el registro como partido político local.

Por todo lo expuesto anteriormente, me permito adjuntar a la presente consulta, la documentación siguiente:

- Archivo PDF de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/615/2021**, **IMPEPAC/CEE/011/2022**, **IMPEPAC/CEE/023/2022** e **IMPEPAC/CEE/155/2022**, aprobados por el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial.
- Archivo PDF de la resolución dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México, en autos del expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**.
- Archivo PDF del oficio **IMPEPAC/DEAF/045/2022**, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Organismo Público Electoral Local.
- Archivo PDF de la **CONSTANCIA DE HECHOS Y VERIFICACIÓN, REFERENTE A LA OMISIÓN DE RESPUESTA POR PARTE DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PARTIDO FUERZA POR MÉXICO MORELOS, AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, POR MEDIO DEL OFICIO IMPEPAC/DEAF/045/2022**, signada por el suscrito en mi calidad de Secretario Ejecutivo, de fecha 09 de agosto del año en curso.
- Archivo PDF de la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SUP-REC-331/2022**, de fecha diez de agosto del año en curso.

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional.

**ATENTAMENTE**

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**DEL INSTITUTO MORELENSES DE**

**PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Mtra. Mireya Gally Jordá**, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.

**Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos**, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.

**Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.

**Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante**, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.

**Lic. Alfredo Javier Arias Casas**, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.

**Lic. José Enrique Pérez Rodríguez**, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.

**M. en D. Mayte Cázales Campos**, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.

Archivo/Minutario

<sup>5</sup> **IMPEPAC/CEE/615/2021**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16826/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 29 de agosto de 2022.

**MTRO. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO**  
**MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Calle Zapote Número 3 Col. Las Palmas, C.P. 62050  
Cuernavaca, Morelos.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el quince de agosto de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante escrito identificado con número IMPEPAC/SE/VAMA/135/2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

- A.** Si derivado de la resolución emitida en el toca electoral **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**, por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y toda vez que el extinto "**PARTIDO FUERZA POR MÉXICO MORELOS**", no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 54, párrafo I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir, no reunió los requisitos para **abrir las cuentas bancarias**, a efecto de que se le hicieran las transferencias del financiamiento público correspondiente al **mes de enero de dos mil veintidós y hasta la presente fecha** cuál debe ser el destino de dicho financiamiento público local que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdos **IMPEPAC/CEE/011/2022, IMPEPAC/CEE/023/2022 e IMPEPAC/CEE/119/2022**, que en su caso, le fue distribuido al otrora partido político antes referido, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 2, párrafo 2, de las "**REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO**".

Por otro lado, tomando en consideración que el extinto partido político nacional denominado **FUERZA POR MÉXICO**, solicitó su registro como partido político local y se le otorgó como tal mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021**, y al haberse revocado el citado acuerdo mediante resolución dictada en autos del expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**, se **CONSULTA** lo siguiente:

- B.** Se haga del conocimiento a este órgano comicial, ¿cuál es la naturaleza jurídica del otrora "**PARTIDO POLITICO FUERZA POR MEXICO MORELOS**"?, toda vez que el registro que en su momento el Consejo Estatal Electoral, le otorgó fue como partido político local<sup>3</sup>, sin

<sup>4</sup> Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021**, atendiendo a los **Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16826/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

*embargo, originalmente nació como partido político nacional bajo la denominación “PARTIDO FUERZA POR MEXICO”.*

*Al respecto, se determinó consultar al Instituto Nacional Electoral, en los términos que anteriormente expuestos, asimismo se considera oportuno, también consultar, lo siguiente:*

- C.** *Se haga del conocimiento de este órgano comicial, si derivado de la condición de origen del otrora “PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO MORELOS”, es decir, de provenir de un partido político nacional bajo el derecho tutelado que le otorga la Ley General de Partidos Políticos, en el numeral 95, párrafo 5, que le confiere la facultad de conservar su registro como partido político local, de conformidad también con lo dispuesto en los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”; al quedar sin efectos su registro como partido local, en términos de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**; así como, en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el toca electoral **SUP-REC-331/2022**, los bienes, prerrogativas y patrimonio del otrora partido denominado “FUERZA POR MÉXICO MORELOS”, deberán enterarse a la liquidación del partido de origen nacional, esto al, extinto **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**, dado la revocación del acuerdo<sup>4</sup>, mediante el cual se otorgó el registro como partido político local.*

*(...)”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta y derivado de que el otrora partido político local “Fuerza por México Morelos” no reunió los requisitos para la apertura de cuentas bancarias para el depósito de prerrogativas previsto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), razón por la cual no se le efectuó el depósito del financiamiento público durante la presente anualidad, aunado a que le fue revocado su registro como partido político local, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante IMPEPAC), solicita se le informe cuál debe ser el destino del financiamiento público que le fue aprobado por el Consejo General Estatal de dicha entidad. Adicionalmente solicita conocer cuál es la naturaleza jurídica del otrora partido político local “Fuerza por México Morelos” y finalmente requiere saber si ante la revocación de su registro como partido político local, los bienes, prerrogativas y patrimonio deben enterarse a la liquidación del extinto partido político nacional “Fuerza por México”.

## **II. Marco Normativo Aplicable**

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establecen que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputación, Senaduría o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos,

*la Ley General de Partidos Políticos, el cual quedó revocado con la sentencia emitida en autos del expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**.*

<sup>5</sup> *IMPEPAC/CEE/615/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*





## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

### Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16826/2022

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

tratándose de un partido político nacional, o de Gubernatura, Diputaciones a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, les será cancelado el registro.

Al respecto, el artículo 94 de la LGPP, describe las causas de pérdida de registro de un partido político; asimismo, el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP prevé que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Ahora bien, el artículo 23, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que para mantener el registro el partido político local deberá obtener al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones.

Por su parte el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que si un partido político nacional perdiera el registro en el último proceso electoral ordinario federal, pero habiendo obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral estatal inmediato anterior y hubiera postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, mantendrá por esta razón su registro como partido político estatal.

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante IMPEPAC), mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno aprobó el otorgamiento de registro como partido político local al otrora partido político nacional "Fuerza por México" bajo la denominación "Fuerza por México Morelos". Sin embargo, dicha determinación fue impugnada mediante el recurso de reconsideración **TEEM/REC/01/2022-2**, en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se confirmó el acuerdo referido.

Ahora bien, a efecto de controvertir la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **TEEM/REC/01/2022-2**, que confirmó el contenido del acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021**, se presentaron ante la Sala Regional Ciudad de México los juicios de revisión constitucional integrados bajo el expediente **SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022 ACUMULADOS**, de los cuales el treinta y uno de junio de dos mil veintidós la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo **IMPEPAC/CEE/615/2021**.

El otrora partido político local, inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, impugnó tal sentencia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración identificado con el número **SUP-REC-331/2022**, por lo que con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-331/2022**, ya que no se actualizó algún requisito de procedencia.



## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

### Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16826/2022

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, los artículos 97 de la LGPP y 381 del RF establecen que si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la señalada ley, la Comisión **deberá designar de forma inmediata a una persona interventora, quien será responsable del patrimonio del partido político en liquidación.**

Asimismo, la fracción IV del inciso d), numeral 1, del artículo 97 de la LGPP, señala que la persona interventora designada deberá ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia.

Por otro lado, el artículo 380 Bis del RF, establece las atribuciones de liquidación de los partidos políticos, estipulando entre otras determinaciones, que es al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la autoridad a la que le compete la liquidación de los partidos políticos nacionales, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere a la Comisión de Fiscalización y la UTF, tanto de recursos federales como de recursos locales; **así como que a los Organismo Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE), les corresponde la liquidación de los partidos políticos locales.**

Al respecto, debe acotarse que el artículo 387 del RF, señala que da inicio formalmente a la etapa de liquidación, cuando la persona interventora emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la LGPP, el cual ordena que una vez que sea confirmada la resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, se deberá de emitir un aviso de liquidación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, es coincidente con lo determinado en el artículo 47 de los *Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

Cabe resaltar que, una vez que se emita el aviso de liquidación previsto en el artículo 387 del RF, las personas Interventoras designadas, deberán abrir las cuentas bancarias en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación, así como las prerrogativas correspondientes del ejercicio a las que aún tengan derecho, para su debida administración y destino de conformidad con el artículo 388 del RF, en relación con el artículo 50 de los *Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

Que el artículo 389 del RF establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido deberán ser entregadas por el Instituto a la persona interventora, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Asimismo, dispone que, **para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los OPLE deberán entregar a la persona interventora las prerrogativas correspondientes**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16826/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**al mes inmediato siguiente al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.**

Adicionalmente, el artículo 390, numeral 3 del RF, establece que la persona interventora designada, determinará las obligaciones laborales y fiscales que existan en el partido político en liquidación.

En el artículo 395 del RF se establece que, para determinar el orden y prelación de los créditos, la persona interventora cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación, y una vez realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, asimismo el numeral 2 señala el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político.

Ahora bien, el artículo 396 del RF establece que, en el caso de existir un saldo final de recursos positivo de un partido político en liquidación, tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, la persona interventora emitirá cheques a favor del Instituto o de los OPLE, según corresponda y los recursos deberán ser transferidos a la Tesorería de la Federación o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente.

Asimismo, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG1260/2018 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se emitieron las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro (en adelante Reglas Generales de Liquidaciones), **estableciéndose en su artículo 10, que una vez concluida la liquidación será la persona interventora quien se encargue de determinar los recursos remanentes que existan tanto federales como locales, así como de identificar los bienes remanentes, a fin de proceder a reintegrarlos a la Tesorería de la Federación o a la de las entidades según corresponda.**

Por su parte el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/437/2021**, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, aprobó los *Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

Finalmente, debe destacarse que, en materia de liquidación de partidos políticos nacionales, este Instituto aplica las disposiciones del RF y el Acuerdo INE/CG1260/2018 que establecen las Reglas Generales de las Liquidaciones, las cuales podrían servir de orientación y apoyo a los Institutos Estatales Electorales, siempre que la propia normatividad local aplicable contemple la posibilidad de su aplicación de forma supletoria.

### **III. Caso concreto**

En concordancia con el marco normativo aplicable, y en atención al **cuestionamiento** señalado en el inciso **A** de la presente consulta, se hace de su conocimiento que en términos de lo previsto en los artículos 388 del RF y 50 de los *Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y*



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16826/2022

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Participación Ciudadana*, en la etapa de liquidación, una vez publicado el aviso de liquidación, la persona interventora deberá abrir, cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación” y deberá notificar de inmediato al responsable de finanzas o equivalente del partido político en liquidación su apertura, el cual deberá transferirle la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación, cuando la persona interventora le notifique de la existencia de la cuenta bancaria.

Por su parte el artículo 51 de los *Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana* prevé que **las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contando a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, y hasta el mes de diciembre del ejercicio del que se trate, deberán ser entregadas por el OPLE a la persona interventora, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada**; en ese sentido, deberán depositarse en las cuentas bancarias aperturadas por la persona interventora.

Por tanto, toda vez que se revocó el registro del otrora partido político local “Fuerza por México Morelos”, una vez que la persona interventora designada y responsable de su liquidación, aperture al menos una cuenta a nombre del referido partido político en liquidación, ese Instituto deberá transferir los recursos correspondientes al financiamiento que le correspondieron durante la presente anualidad al extinto partido local.

Por lo que hace al **cuestionamiento** descrito en el inciso **B**, se informa que de **conformidad con el artículo 392, numeral 1 del RF**, el partido político que hubiere perdido su registro perderá la capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales y **sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones** contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Asimismo, el artículo 21 de los *Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*, establece que **la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, personas que hayan formado parte de sus candidaturas, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Para efectos electorales, **las obligaciones que deberán ser cumplidas por la persona interventora a nombre del partido político en liquidación** son, entre otras, el pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General y las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Es de precisar que la liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los OPLE, quienes serán los encargados de determinar los procedimientos que se deberán seguir en los





**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16826/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

casos de pérdida de registro de los partidos políticos locales, facultad que en el presente caso le compete al IMPEPAC.

Finalmente, respecto del **inciso C**, se hace de su conocimiento que la persona interventora, en ejercicio de sus facultades, procederá a hacer líquido el patrimonio para hacer frente a las obligaciones de pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de los *Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa*, el cual a la letra señala lo siguiente:

***“6. Una vez presentada la solicitud mencionada en el numeral anterior, el Interventor deberá cerciorarse que el registro otorgado como PPL se encuentre firme y no haya sido revocado. En caso de que hubiera sido revocado, se procederá de la misma forma que con el patrimonio del resto de las entidades en donde no se alcanzó el umbral de votos para obtener el registro como PPL.***

*El Interventor deberá corroborar que la información que contenga la solicitud relativa a los bienes sea verídica y validar que efectivamente haya sido registrada en el SIF como propiedad del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, es decir, deberá identificar el patrimonio que, de conformidad con la contabilidad del partido, fue constituido con recursos locales en cada estado, derivados de prerrogativas otorgadas por cada una de las entidades federativas y que mantuvo en prevención.*

*Igualmente, el Interventor deberá identificar y verificar que las obligaciones de pago manifestadas por el PPL solicitante sean coincidentes con las que tenga registradas tanto el especialista citado como el OPLE.”*

En ese mismo tenor, el artículo 381 numeral 1 del RF establece que la persona interventora es la responsable del patrimonio del partido en liquidación; por su parte, el artículo 391, numeral 2, de dicho ordenamiento prevé que la persona interventora es quien tiene todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP y, 390 numeral 3 del RF, respectivamente, los cuales se transcriben para pronta referencia:

***“Artículo 97.***

***1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:***

(...)

***c) A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y***



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16826/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(...)

**Artículo 390.**  
**Inventario de bienes**

(...)

*3. Adicional a lo antes señalado, deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales a nivel Federal, Estatal y Municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto y entidad federativa en el que se retuvo, en su caso.*

(...)"

En consecuencia, al habersele revocado el registro como partido político local al otrora partido "Fuerza por México Morelos" y vuelto las cosas al estado que guardaban antes de su otorgamiento, la persona interventora será la responsable de la liquidación de todos los recursos que comprenda el patrimonio, en términos de lo dispuesto en el artículo 380 Bis numeral 2 del RF, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 380 Bis.**  
**De las atribuciones de liquidación de partidos políticos**

(...)

*2. Si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del Instituto, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.*

(...)"

Bajo ese tenor, es necesario afirmar que, entre las facultades con las que cuenta la persona interventora, sea en el ámbito federal o local, se encuentra la de determinar las obligaciones contraídas por el partido político en liquidación, para en ese sentido, hacerles frente con el patrimonio con que cuente dicho sujeto obligado, una vez que haya quedado firme la resolución respectiva de la pérdida del registro.

Por tanto, se reitera que una vez que se emita el aviso de liquidación previsto en el artículo 387 del RF, las personas Interventoras designadas deberán abrir las cuentas bancarias en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación, así como las prerrogativas correspondientes del ejercicio a las que aún tengan derecho, para su debida administración y destino de conformidad con el artículo 388 del RF.

Adicionalmente, el artículo 389 del RF establece que, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido deberán ser entregadas por el OPLE a la persona interventora, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación





**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16826/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ordenada, ello a fin de que esté en posibilidad de determinar las obligaciones laborales y fiscales que existan en el partido político en liquidación, así como el orden y la prelación de los créditos que deberá cubrir a su nombre.

**IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que la liquidación de partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, en este caso en concreto al IMPEPAC.
- Que toda vez que se revocó el registro del otrora partido político local “Fuerza por México Morelos”, una vez que la persona interventora aperture al menos una cuenta del partido político local en liquidación, el **IMPEPAC deberá transferir los recursos correspondientes al financiamiento que le correspondió el extinto partido local durante la presente anualidad** a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.
- Que **la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político**. Sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, hayan participado en sus candidaturas, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, por tanto, **el partido político que hubiere perdido su registro perderá la capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.**
- Que la persona interventora, en ejercicio de sus facultades, será la responsable de la liquidación de todos los recursos que comprenda el patrimonio, tanto federales como locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 380 Bis numeral 2 del RF.

**ATENTAMENTE**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la Información:</i>	<b>Sandra Sánchez Martínez</b> Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

**CONTAMOS** TODAS  
TODOS



FIRMADO POR: PEÑA REYES LUIS ANGEL  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 1395099  
HASH:  
1EEED68CF2E85E5046986B655433BCAABE3B510E8A84A1  
687241CE47E17BC718

FIRMADO POR: VILLARREAL VILLARREAL LORENA  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 1395099  
HASH:  
1EEED68CF2E85E5046986B655433BCAABE3B510E8A84A1  
687241CE47E17BC718

FIRMADO POR: PEREZ OCAMPO RODRIGO ANIBAL  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 1395099  
HASH:  
1EEED68CF2E85E5046986B655433BCAABE3B510E8A84A1  
687241CE47E17BC718

FIRMADO POR: VARGAS ARELLANES JACQUELINE  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 1395099  
HASH:  
1EEED68CF2E85E5046986B655433BCAABE3B510E8A84A1  
687241CE47E17BC718